

Recomendación

Número de recomendación: 109/1995

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Nayarit

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Nayarit

Derechos humanos violados:

Libertad Personal

Caso:

Caso del indígena cora Tomás de Jesús González

Síntesis:

La Recomendación 109/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del indígena cora Tomás de Jesús González, quien manifestó que el 25 de junio de 1993 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, sin que mediara orden de aprehensión, y que dichos servidores públicos lo golpearon para que se declarara culpable de un homicidio. La Comisión Nacional acreditó, únicamente, que aun cuando el agraviado fue detenido en virtud de una orden de aprehensión, se violó su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el 1 de julio de 1993 fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit, en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" del mismo lugar, y hasta el 13 de julio de 1993 se hizo del conocimiento de dicha autoridad judicial tal situación; en consecuencia, el agraviado rindió su declaración preparatoria el 15 de julio y al día siguiente se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza ", con relación en la detención prolongada del señor Tomás de Jesús González y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho correspondan. Asimismo, iniciar la averiguación previa respectiva en contra de dicho servidor público, a fin de determinar la responsabilidad penal en que incurrió al incumplir con el deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento de Tomás de Jesús González al Juez Penal y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente; solicitar las órdenes de aprehensión respectivas y cumplirlas.

Rubro:

México, D.F., 30 de agosto de 1995

Caso del indígena cora Tomás de Jesús González

Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/121/93/NAY/7632, relacionados con el caso del señor Tomás de Jesús González, indígena cora originario de El Presidio Los Reyes, Municipio de Ruiz, Nayarit, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 2 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentando por el señor Tomás de Jesús González, en el cual señaló que el 25 de junio de 1993 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, sin que mediara orden de aprehensión; que dichos servidores públicos "Lo golpearon continuamente y lo asfixiaban con una bolsa de plástico en la cabeza" para que se declarara culpable de la comisión del delito de homicidio en el que, según su dicho, no participó.

Agregó que se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, donde se le instruye la causa penal 37/93.

B. Radicada la queja de referencia, este Organismo Nacional dio inicio al expediente CNDH/121/93/NAY/7632, y en el proceso de su integración, el 15 de febrero y 8 de abril de 1994, giró los oficios V2/3986 y V2/10393 a licenciado José Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, a quien se le solicitó copia certificada de la averiguación previa que motivó la detención del señor Tomás de Jesús González, así como de la causa penal que se instruía en su contra.

El 11 y 19 de abril de 1994 se recibieron los oficios DAL/290/994 y SPGJ/22/94, mediante los cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit remitió la información y documentación requerida.

C. Del análisis del escrito de queja, y de información y documentación remitida por la referida autoridad, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de febrero de 1993, el señor Pedro Teófilo Chávez, Juez Auxiliar Municipal de Rosamorada, Nayarit, denunció ante el Ministerio Público del mismo Municipio el homicidio cometido en agravio de Juan Andrade Lerma, motivo por el cual se inició la averiguación previa RM/105/993, en contra de quien resultare responsable.

ii) En la misma fecha, el representante social dio fe ministerial de un cuerpo sin vida del sexo masculino, que se encontraba en el poblado de Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, y que presentó las siguientes lesiones:

[...] orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego del lado derecho, conocida como sien, otro orificio de entrada debajo del ojo derecho, sin apreciarse orificio de salida.

iii) El mismo 8 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público tomó declaración al denunciante, señor Pedro Teófilo Chávez, quien señaló que él se encontraba durmiendo en una casa que tiene en el poblado de Bálsamo, Municipio de Rosamorada, Nayarit, y que llegaron hasta ese lugar algunos habitantes del poblado de Rosarito, del citado municipio, para informarle que habían trasladado el cuerpo sin vida del señor Juan Andrade Lerma, hasta el domicilio del declarante, ubicado en dicho poblado; que al llegar el de la voz a su domicilio en Rosarito, vio el cuerpo del señor Andrade Lerma, el cual presentaba impactos de arma de fuego calibre 22, ya que le entregaron los casquillos usado, mismos que coincidían con las lesiones que presentaba el cadáver.

iv) El mismo 8 de febrero de 1993, el representante social tomó la declaración del señor Dionisio Andrade de la Cruz, hijo del occiso y testigo de los hechos, quien señaló que el día anterior, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en su casa haciendo un tapanco para almacenar maíz, cuando escuchó unos disparos, por lo que bajó corriendo y se percató de que su padre estaba muerto en el patio. Declaró también haber visto a las personas que le dispararon a su padre, pero que no las pudo reconocer porque estaba oscuro, y que comunicó esos hechos al Juez

Auxiliar Municipal en la población de Rosarito, Nayarit.

v) El 15 de marzo de 1993, mediante oficio 094/993, el agente del Ministerio Público del Municipio de Rosamorada, Nayarit, remitió las actuaciones de la averiguación previa RM/015/993 al licenciado Hugo Palafox, titular de la Agencia del Ministerio Público de Detenidos, en la ciudad de Tepic, Nayarit, en virtud de que en ese lugar se encontraba detenida una persona relacionada con dicha indagatoria.

vi) En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público titular de la mesa de Detenidos de Tepic, Nayarit, recibió el acta de Policía judicial 23/93 del 15 de marzo de 1993, en el cual el señor Victoriano Lamas Hernández, coacusado del quejoso señaló que el 7 de febrero de 1993, en el poblado de Mojocuahutla, Municipio de Rosamorada, Nayarit, fue invitado por Andrés de la Cruz Ortiz (a) "Andresillo", a "Hacer jale" (sic) en el poblado de Rosarito, del mismo Municipio, que consistía en privar de la vida del señor Juan Andrade Lerma porque lo estaba "embrujaando"; que también invitaron a Tomás "N", originario del el presidio Los Reyes, Municipio de Ruiz, Nayarit; que el día de los hechos él llevaba un rifle calibre 22, de dos tiros; Andrés de la Cruz Ortiz un rifle calibre 22, con capacidad de diez cartuchos, y Tomás "N" una pistola calibre 22; que se dirigieron al poblado de Rosarito, al cual llegaron a las 17:00 horas, y se escondieron en un arroyo; agregó que a las 19:00 horas, aproximadamente, entraron al rancho del señor Andrade Lerma y Andrés de la Cruz Ortiz le hizo dos disparos, dándose a la fuga.

vii) Igualmente, el 15 de marzo de 1993, rindió su declaración ministerial el señor Victoriano Lamas Hernández, quien negó los hechos vertidos en la declaración rendida ante la Policía Judicial del Estado, y aceptó solamente conocer Andrés y a Tomás, sin proporcionar los apellidos de éstos, por desconocerlos.

viii) El mismo 15 de marzo de 1993, rindieron declaración ministerial los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Pedro Pereida Pérez y Juan Maturano romero, quienes coincidieron en señalar que el 7 de febrero de 1993 recibieron una llamada telefónica del Juez Auxiliar de Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, quien les informó que en ese lugar habían dado muerte a una persona, por lo que acudieron en compañía del agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, para la investigación de los hechos, y añadieron que por informes de los vecinos del lugar se enteraron que los señores Andrés de la Cruz, a quien le dicen "Andresillo", Victoriano Lamas Hernández y Tomás López, fueron quienes dieron muerte al señor Juan Andrade Lerma. Cabe señalar que el 15 de julio de 1993, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia, en Tuxpan, Nayarit, Tomás López aclaró que su nombre correcto es el de Tomás de Jesús González.

Agregaron que el 13 de marzo de 1993 se presentaron en Santa Fe (sic), para complementar en ese lugar las "Ordenes de Apreensión" derivadas de las causas penales 40/89 y 09/90, libradas en contra de Eleno Ceferino Ortiz, y que al detener a éste se encontraba acompañado del señor Severiano Estrada López, quien señaló al señor Victoriano Lamas Hernández como responsable de varios asaltos, por tal motivo, ése también fue detenido el mismo 13 de marzo de 1993, y al ser interrogado aceptó haber participado en algunos asaltos, por lo que fue trasladado a la ciudad de Tepic, Nayarit, en donde negó lo relativo a los asaltos y sólo aceptó su intervención en el homicidio del señor Juan Andrade Lerma, quedando a disposición del Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

ix) Ese mismo día, 15 de marzo de 1993, en ampliación de la declaración ministerial, el inculpado Victoriano Lamas Hernández aceptó haber participado en la comisión del delito de homicidio, en agravio del señor Juan Andrade Lerma.

x) El 16 de marzo de 1993, el representante social consigno la indagatoria, y dejó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, a Victoriano Lamas Hernández, a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Andrade Lerma. Asimi

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor Tomás de Jesús González, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 1993.

2. Los oficios DAL/290/994 y SPGJ/22/94, del 7 y 15 de abril de 1994, respectivamente, mediante los cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, remitió copia de la averiguación previa RM/015/993 iniciada en Agencia del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, y de la causa penal 37/93, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

i) La denuncia presentada el 8 de febrero de 1993, por el señor Pedro Teófilo Chávez, Juez Auxiliar Municipal en Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, por el homicidio cometido en agravio de Juan Andrade Lerma.

ii) El acta s de Policía Judicial 23/93, en la que rindió declaración el señor Victoriano Lamas Hernández.

iii) La declaración ministerial del 15 de marzo de 1993, rendida por los agentes de la policía judicial del Estado, Pedro Pereida Pérez y Juan Maturano Romero, quienes manifestaron que vecinos del lugar delos hecho les informaron que los señores Andrés de la Cruz, a quien le dicen "Andresillo", Victoriano Lamas Hernández y Tomás López, dieron muerte al señor Juan Andrade Lerma.

iv) Las ordenes de aprehensión libradas el 30 de junio de 1993 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit, en contra de "Andrés de la Cruz Ortiz y Tomás López".

v) El oficio DPJ.959/993 del 1 de julio de 1993, mediante el cual el señor Avelino García Pérez, Director General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit , informó que el señor Tomás de Jesús González quedó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza".

vi) El reconocimiento médico practicado al agraviado el 2 de julio de 1993, al Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic Nayarit.

vii) El auto del 13 de julio de 1993, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por recibido el oficio DPJ.959/993, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado dejó a Tomás de Jesús González interno del Estado dejó a Tomás de Jesús González interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic Nayarit.

viii) -la declaración preparatoria rendida el 15 de julio de 1993 por el agraviado, quien negó los hechos que se le imputaron, sin referir haber sido golpeado por elementos de la Policía Judicial al momento de ser detenido.

ix) El acta circunstanciada del 15 de julio de 1994, en la que consta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Fidel Montoya de la torre, entonces Presidente del Tribunal superior de Justicia del Estado de Nayarit, para solicitarle copia de la causa penal 37/93 instruida en contra de Tomás de Jesús González y otros.

3. La copia de la sentencia del 13 de mayo de 1994, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, en la que se condenó a Tomás de Jesús González y coacusados a cumplir una pena de 27 años de prisión, y a pagar un multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado de Nayarit.

4. La notificación del 28 de mayo de 1994, mediante la cual se le hizo saber al señor Tomás d Jesús González la sentencia dictada en su contra.

5. El acta circunstanciada de l 22 de marzo de 1995, en la que se hace constar la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sobre la determinación del recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás de Jesús González.

6. El escrito de fecha 24 de marzo de 1995, mediante el cual la citada autoridad judicial informó el resultado del fallo recaído a la apelación interpuesta por el señor Tomás de Jesús González y la fecha de celebración del desahogo de la prueba testimonial a cargo de Juan Maturano Romero.

7. El escrito del 10 de mayo de 1995, mediante el cual la Juez del conocimiento informó que por no haberse efectuado el careo indicado, señaló el 18 de mayo del referido año para el desahogo del mismo.

8. El oficio del 11 de agosto de 1995, a través del cual la Juez de la causa comunicó que se señalaron las once horas del 28 de agosto de 1995 para la celebración del careo citado.

I

Situación Jurídica:

El 8 de febrero de 1993, el agente del ministerio público de Rosamorada, Nayarit, inició la averiguación previa RM/015/993 en contra de quien resultare responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Andrade Lerma.

El 16 de marzo de 1993, el titular de la agencia del Ministerio Público en Tepic, Nayarit, consigno la averiguación previa antes señalada ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, dejando interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" a Victoriano Lamas Hernández, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y solicitó que se libaran ordenes de aprehensión en contra de Tomás de Jesús González (Tomás López) y Andrés de la Cruz Ortiz.

El 19 de marzo de 1993, el Juez mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos y ordeno se remitiera los autos al Juez Mixto de Primera instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit.

El 30 de junio de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, obsequió las ordenes de aprehensión en contra de Tomás de Jesús González y Andrés de la Cruz, dentro de la causa penal 37/93.

El 1 de julio de 1993, fue cumplida la orden de aprehensión dictada en contra de Tomás de Jesús González y quedó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit.

El 13 de mayo de 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, al resolver en definitiva la causa penal 37/93, instruida en contra de Tomás de Jesús González y otros, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Juan Andrade Lerma, condenó al agraviado a sufrir una pena privativa de libertad de 27 años, y pagar una multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado, a favor del fondo Auxiliar para Administración de Justicia, sustituibles por un mes más de reclusión en caso de insolvencia.

El 28 de mayo de 1994, el agraviado apeló la determinación señalada en el punto que antecede y la Sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 3 de noviembre de 1994, resolvió en el toca penal 420/94 reponer el procedimiento para el efecto de la celebración del careo entre el señor Tomás de Jesús González y del testigo de cargo, señor Juan Maturano Romero. El Juez de la causa, en cumplimiento de lo anterior, señaló como fecha el 31 de marzo de 1995, para efectuar el referido careo. El 28 de mayo de 1995, la Juez del conocimiento señaló nuevamente el 28 de agosto del citado año para desahogar el careo en cuestión, por no haberse realizado el mismo día en que había sido ordenado.

Observaciones:

Del estudio y análisis de las constancias mencionadas los capítulos anteriores, este Organismo Nacional concluye que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Tomás de Jesús González, por las siguientes razones

a) El señor Tomás de Jesús González, según quedó indicado fue, detenido el día 1 de julio de 1993 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez Mixto de primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal 37/93, y fue internado en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, pero no fue si no hasta el 13 de julio de 1993 cuando el Juez de la causa tuvo conocimiento de que el señor Tomás de Jesús González estaba a su disposición, tal y como se desprende del sello de recibido que aparece en el oficio DPJ.959/993, del día 1 de julio de ese año, suscrito por el señor Avelino García Pérez, entonces director General de la Policía Judicial del Estado, y del auto dictado el 13 de julio de 1993, mediante el cual la autoridad judicial recibió el citado oficio y se dio por enterado que dejaron internos y a su disposición a los señores Tomás de Jesús González y Andrés de la Cruz Ortiz, como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Andrade Lerma en consecuencia, el hoy agraviado estuvo privado de su libertad del 1 al 15 de julio de 1993, esto es quince días, sin que resolviera su situación jurídica, pues fue hasta el 16 del citado mes y año en que le dictaron auto de formal prisión.

De lo anterior se desprende que la conducta omisiva por parte del Director del referido Centro de Readaptación transgredió lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes al momento en que sucedieron los hechos, y que textualmente disponían:

ARTÍCULO 19. Ninguna detención podrá exceder del termino de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

ARTÍCULO 107 [...]

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberá llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

Asimismo, este Organismo Nacional observa que también el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, incurrió en responsabilidad, en virtud de que a pesar de que el 1 de julio de 1993 tuvo conocimiento del ingreso de hoy agraviado al Centro de Readaptación Social a su cargo, no hizo del conocimiento del Juez que había una persona interna a su disposición, relacionada con la causa penal 37/93.

En este orden de ideas, el Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" violentó las garantías constitucionales de seguridad jurídica y libertad de Tomás de Jesús González, materializando con su conducta el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracciones VI y VII, del código penal para el Estado de Nayarit, al privar de su libertad al inculpado de referencia por quince días, sin que se justificara con un auto de formal prisión.

b) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que el relación al argumento del quejoso en el

sentido de que fue detenido sin orden de aprehensión, dicha información no se acreditó, toda vez que su detención se efectuó en cumplimiento a la orden de aprehensión que libró en su contra el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, dentro del proceso penal 37/93.

c) Igualmente, tampoco existen evidencias que permitan acreditar que fue golpeado por elementos de la policía judicial de Nayarit, para que se declarara culpable de la comisión de un delito ya que el 2 de julio de 1993 el médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" practicó un reconocimiento médico a Tomás de Jesús González, en el que dictaminó que no presentaba huellas de violencia física.

d) Por último, en cuanto a la falsa acusación argumentada por el quejoso, este Organismo nacional de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o fracción I, de su reglamento interno no es competente para conocer al respecto pues corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar sobre la culpabilidad o no de Tomás de Jesús González.

Todo lo anterior no implica, de algún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se este pronunciando sobre el fondo del delito que se imputó al quejoso, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes:

Recomendaciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", con relación a la detención prolongada del señor Tomás de Jesús González. En su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie la averiguación previa correspondiente a fin de que determine la responsabilidad penal que pudo haber ocurrido el licenciado Marco Antonio Ortega, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de dar aviso sin dilación alguna de la detención del intermediario de Tomás de Jesús González en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", al Juez de la causa de donde emanó la orden de aprehensión en contra del citado agraviado y en su caso ejercite la acción penal que le compete, solicitando las ordenes de aprehensión y, expediente estás, atienda a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación en su caso, se nos informe dentro del termino de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica